

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
GABINETE MINISTRO  
CHILE

Santiago, septiembre 11 de 1992.

**MINUTA**

Composición del Consejo Superior de Educación (Artículo 138)

Se sugiere agregar un nuevo integrante, con el cual el número total de Consejeros quedaría en 15.

Dentro del artículo 138 actual correspondería ubicarlo en la letra b) pasando la b) propuesta a letra c):

"Artículo 138 b) Un profesional de reconocida experiencia en el campo de la educación designado por el Presidente de la República."

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 18.962, ORGANICA CONSTITUCIONAL  
DE ENSEÑANZA.

SANTIAGO, septiembre 10 de 1992.

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
002812  
ARCHIVO

M E N S A J E Nº 392-324/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

Tarea prioritaria de mi Gobierno ha sido favorecer el desarrollo de la educación en todos los niveles y en sus distintas modalidades, con el fin de alcanzar mayores grados de equidad y calidad en ella.

Al iniciarse la década de los años noventa, la calidad de la educación y la equidad de su distribución se han transformado en los principales objetivos ordenadores de las políticas del sector.

Chile ha tenido una larga tradición de diálogo y entendimiento en materia educacional. Fruto de esa historia y de coherentes esfuerzos que se remontan más allá del presente siglo, el país ha alcanzado importantes grados de acceso a la educación, especialmente en sus niveles básico y medio.

Luego de una década de cambios institucionales en el sistema educacional, los consensos amplios en que se basa la acción del Gobierno apuntan a una organización descentralizada del sector, en que se coordinen los esfuerzos de la sociedad y del Estado, del sector público y del privado, en la producción de una educación de calidad. La responsabilidad educacional recae, en definitiva, en todos los chilenos.

La Educación constituye una prioridad fundamental del Gobierno. Las necesidades de crecimiento de las personas, sus requerimientos de integración social, la afirmación de la democracia, el crecimiento económico y la competitividad del país, son aspectos de importancia estratégica para los propósitos del sector. Una educación de calidad, moderna y con pluralidad de opciones es un factor esencial para el desarrollo integral de nuestra sociedad.

En este marco, el Gobierno que presido ha emprendido una serie de acciones relevantes, entre las que cabe destacar: un programa de mejoramiento de la equidad y calidad de la educación, orientado principalmente a los niveles parvulario y básico; programas de emergencia dirigidos al mejoramiento de la calidad de la educación en escuelas básicas ubicadas en zonas de pobreza; la modernización de la enseñanza media técnico-profesional; y el incremento de los servicios de asistencialidad escolar. Asimismo, diversas iniciativas legales han pretendido incidir en los propósitos de calidad y equidad en la Educación, como el Estatuto de los Profesionales de la Educación y la Reforma a la Ley de Subvenciones Educativas. En el ámbito de la Educación Superior se ha seguido una política de respeto a la autonomía universitaria y de diálogo constructivo con todo el sector, promoviéndose diversos programas y medidas de fomento, desarrollo, ordenamiento y asistencialidad.

En este contexto y dentro del ordenamiento constitucional vigente sobre estas materias, he estimado necesario someter a vuestra consideración este proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de la Enseñanza, publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1990; de tal forma que a los dos años y medio de su vigencia, se corrijan los vacíos y omisiones detectados en su aplicación, manteniendo al mismo tiempo sus aciertos.

Estamos convencidos que en materias de tanta trascendencia, lo que debe quedar expresado es, en último término, un marco de reglas estables que favorezcan el aporte creativo de los distintos sectores a las

grandes tareas educativas, conjugando armónicamente el ejercicio de las libertades con el resguardo de la fe pública en todos los niveles de enseñanza.

Las modificaciones que se proponen son el resultado de un largo proceso de elaboración, en el cual se ha consultado a las más variadas instituciones y personas del sector público y privado.

#### IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO:

1.- El proyecto establece objetivos generales de la educación para sus niveles parvulario, básico y medio, hacia los cuales se deben orientar los procesos educativos de dichos niveles, con respeto de la diversidad existente. Se trata de un conjunto de orientaciones que, por su naturaleza amplia y global, trascienden un nivel determinado y son comunes a todos los niveles señalados.

2.- Se precisa la responsabilidad estatal en un régimen de libertad de enseñanza, la cual consiste en otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación, mediante la exigencia de las normas mínimas necesarias que garantizan la seriedad de las instituciones que ofrecen servicios educacionales.

3.- Se favorece la igualdad de oportunidades en materia educacional, adecuándose a las necesidades del mundo contemporáneo, al establecer que el Estado propenderá a garantizar 10 años de escolaridad mínima a todos los chilenos y a proteger el libre e igualitario acceso a todos los niveles de la enseñanza.

4.- Se articula de mejor forma los distintos niveles de la educación: parvulario, básico, medio y superior, introduciendo definiciones para aquellos que no estaban configurados en la ley actual. Se reconoce explícitamente el nivel parvulario, como primer nivel del proceso educativo formal. En la modalidad técnico-profesional de nivel medio, se incorporan disposiciones expresas para favorecer que los egresados de dicha modalidad puedan incorporarse productivamente al mundo del trabajo o proseguir estudios en

el nivel superior, en forma recurrente.

5.- En materia de enseñanza superior se realiza una reforma sustantiva, a fin de consagrar una concepción moderna de la misma, con apoyo en las tradiciones y las características propias del sistema en su realidad actual. En esta parte, el proyecto se ha elaborado teniendo en especial consideración las proposiciones de la Comisión de Estudios para la Enseñanza Superior, el debate generado al conocerse públicamente dicha propuesta y la experiencia acumulada luego de dos y medio años de gobierno.

5.1- Se trata de perfeccionar la actual estructura institucional, creando un orden flexible de regulaciones públicas que permitan al sistema en su conjunto, y a las entidades que lo componen, desarrollarse en función de metas de calidad, de equidad y de eficiencia definidas por las propias instituciones.

5.2- Consagra dos principios que son fundamentales. El primero es el respeto a la libertad de enseñanza y, consecuentemente, a la capacidad y creatividad para organizar nuevas entidades de enseñanza superior. Dicho principio debe conciliarse con aquel que dice relación con el resguardo de la seriedad de los programas docentes que conducen al otorgamiento de títulos y grados académicos por parte de las instituciones respectivas. El proyecto pretende establecer un equilibrio entre los legítimos intereses de los particulares con los intereses generales del país.

5.3- Distingue entre los diferentes niveles y tipos de instituciones, mediante una definición más precisa de grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que ellas están autorizadas para otorgar. Se refuerza la definición de cada uno de los tipos institucionales, acorde con la naturaleza de cada uno de ellos y con los objetivos y funciones que les son propios.

5.4- Asegura las condiciones de libertad, autonomía e iniciativa que las instituciones necesitan para desarrollar sus actividades, para innovar y adaptarse a las cambiantes

circunstancias de la sociedad. Así, se establece con claridad la autonomía como un principio en materia de enseñanza superior, el que sólo tiene las limitaciones que señala la ley. Se abandona la idea de "autonomía plena", reemplazándola por una más precisa y cabal, contenida implícitamente en el proyecto: se establece un sistema en el cual las entidades de enseñanza superior -que gozan de autonomía desde que obtienen su reconocimiento oficial- van adquiriendo mayores grados de independencia, en la medida del progreso y desarrollo de su proyecto educativo e institucional.

5.5- Crea un orden de regulaciones que permitirá al sistema operar con garantía de la fe pública depositada en las instituciones, y a éstas autorregularse en la consecución de sus objetivos al servicio de la comunidad nacional. Dicho orden de regulaciones, siguiendo las tendencias contemporáneas de organización de la enseñanza superior, se caracteriza por asegurar la autonomía y la iniciativa de las instituciones, por su flexibilidad y por operar sobre la base de información, de incentivos y de un sistema de acreditación que tiende a favorecer la calidad de las alternativas que se ofrecen.

6.- Se establece un Título especial relativo al Consejo Superior de Educación, concebido como órgano técnico, autónomo, con competencias específicas. Sus atribuciones dicen relación tanto con la enseñanza superior, como con los demás niveles de enseñanza. La composición del Consejo y la forma de designación de sus integrantes, asegura la independencia de este organismo. Asimismo, se contempla una mayor participación de personas vinculadas a los diversos tipos de instituciones reconocidas y a los distintos niveles de enseñanza.

#### PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EL PROYECTO:

Desde el punto de vista formal, es importante señalar que en lo que dice relación con los títulos Preliminar, de Normas Generales y Conceptos; y Primero y



Segundo, relativos a la Educación Básica y Media, se introducen modificaciones al articulado actual de modo tal que se mantiene la misma numeración de éste; en cambio, en lo referente a los títulos Tercero y Cuarto de la ley vigente se ha optado por una sustitución de los mismos, quedando el Tercero con las normas para la enseñanza superior, el Cuarto con las disposiciones relativas al Consejo Superior de Educación y añadiendo un título Quinto con las normas finales.

1.- El artículo primero del proyecto introduce las siguientes modificaciones al Título Preliminar de la Ley:

1.1.- En el artículo 2º de la Ley se amplían las dimensiones de la persona humana que la educación debe desarrollar, perfeccionando la definición actual.

1.2.- Se agrupan en un sólo artículo, el 3º, las funciones primordiales del Estado en Educación, dentro del marco señalado en los números 10 y 11 del art. 19 de la Constitución. El Estado asume las tareas de: propender a garantizar 10 años de escolaridad mínima a todos los chilenos; proteger un igualitario acceso a todos los niveles de enseñanza, teniendo como base el mérito y capacidad de las personas; y velar por el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la Ley.

1.3.- Se incorporan a la Ley las definiciones correspondientes a los niveles parvulario (artículo 6º) y superior (artículo 9º), y a la modalidad técnico profesional de la enseñanza media (art. 8º). De esta forma quedan convenientemente articulados y claramente definidos todos los niveles de la enseñanza: parvulario, básico, medio -en sus dos modalidades- y superior.

2.- El artículo segundo del proyecto introduce las siguientes modificaciones al Título I de la Ley.-

2.1.- En la actualidad existen objetivos separados, sólo para los niveles básico y medio. El artículo 10º que se propone contiene una disposición con objetivos generales para los tres niveles ya señalados,

lo que facilitará que los procesos de aprendizaje de dichos niveles se orienten sobre la base de principios educativos generalmente aceptados.

2.2.- Se mantienen requisitos mínimos de egreso por separado para los niveles básico y medio; pero en los de este último se agregan requisitos relacionados con la modalidad técnico profesional, y con la eventual inserción de los educandos en el ámbito laboral.

2.3.- En el artículo 13º de la Ley se prevé la dictación de normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción, con la generalidad y flexibilidad suficientes para asegurar la libre gestión de los establecimientos en estas materias.

2.4.- La experiencia de estos años demuestra que se requiere flexibilizar la norma del artículo 15º, sobre edades límites de ingreso a los niveles básico y medio; así, mediante la modificación a dicha norma, se permite expresamente la utilización de la potestad reglamentaria en esta materia.

3.- El artículo tercero del proyecto introduce las siguientes modificaciones al Título II de la Ley.-

3.1.- Se completa el artículo 21 de la Ley, agregando los siguientes requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial: que los sostenedores no hayan sido condenados por crimen o simple delito; que se respeten las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción; y los específicos de la ley de subvenciones, para establecimientos subvencionados. Además, se contemplan normas para adecuar estos requisitos a los establecimientos parvularios que ofrezcan el segundo nivel de transición (para el niño de 5 a 6 años).

3.2.- Se propone una adición al artículo 27 de la Ley en el sentido que el Ministerio pueda fijar las normas que faciliten, para los egresados de la modalidad técnico profesional de nivel medio, la continuidad de sus estudios en el nivel superior en forma recurrente. Se trataría, en este caso, de normas específicas relativas a los requisitos



de admisión a la enseñanza superior, que permitan dar continuidad en el área de la formación tecnológica.

4.- El artículo cuarto del proyecto reemplaza el Título III de la Ley, estableciendo uno nuevo exclusivamente referido a la enseñanza superior. Las principales modificaciones que el proyecto realiza en esta materia, son las siguientes:

4.1.- Se distingue más apropiadamente el carácter y los rasgos distintivos de las instituciones que reconoce el Estado en este nivel de enseñanza, los principios sobre los cuales debe descansar su organización y quehacer y las funciones que les son propias. Se establece para cada una de las distintas entidades que existen actualmente (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica), requerimientos acordes con las exigencias propias de este sector y con el rigor que corresponde a cada tipo de institución. Se disponen normas que encauzan su funcionamiento según estándares de calidad.

4.2.- Se precisa el sentido y alcance de los principios de autonomía (art.34), de libertad académica (art.36) y de participación (art.37); estableciendo los correspondientes derechos que de ellos se derivan e integrando el ejercicio de éstos con la necesidad de un adecuado y normal funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior. Cada una de éstas deberá establecer los mecanismos que considere más adecuados para la aplicación práctica de dichos principios. En lo que concierne al principio de participación se establece que las modalidades a definir por las respectivas instituciones deberán condecir con la naturaleza de la institución, con el ámbito de las actividades y con la posición funcional propia de los miembros de la comunidad institucional.

4.3.- Se reserva, en el artículo 38, la denominación de universidad, instituto profesional y centro de formación técnica exclusivamente a las entidades constituidas como tales de conformidad a la ley. Asimismo, se protegen los derechos de los usuarios de estos servicios en el sentido que

sólo las instituciones debidamente autorizadas podrán ofrecer carreras conducentes a la obtención de títulos y grados reconocidos.

4.4.- En cuanto a las universidades privadas se introducen diversas modificaciones a las actuales normas de constitución, de reconocimiento oficial y de verificación del proyecto de desarrollo institucional. La expansión que han experimentado estas instituciones y su impacto sobre el sector como un todo, hace aconsejable introducir un conjunto de disposiciones que solucionen aspectos que la misma práctica ha ido planteando. En estas disposiciones (arts. 48 y ss. de la Ley) se tiene siempre presente el resguardo de la fe pública, en términos tanto de la información que debe estar a disposición de los usuarios como del cumplimiento de estándares mínimos de calidad. Al mismo tiempo, se resguardan la libertad y la diversidad de opciones en este nivel, en forma que contribuyan a enriquecerlo con alternativas novedosas y socialmente válidas.

4.5- La experiencia reciente hace aconsejable que la personalidad jurídica de una universidad se obtenga en una forma semejante a otras instituciones de carácter jurídico análogo o similar. Por otra parte, es importante mantener normas expeditas. Se modifica, por tanto, este aspecto en el sentido que no se alcance por el mero depósito de sus estatutos en el Ministerio de Educación; sino que a través de un procedimiento que culmina con el otorgamiento de la personalidad jurídica mediante un Decreto del dicho Ministerio (art. 50). Entre este acto y el reconocimiento oficial serán instituciones "en formación" y solamente podrán iniciar sus actividades una vez que cuenten con el Decreto de reconocimiento y en los programas, carreras y sedes que le sean autorizadas (art. 58).

Una vez iniciada sus actividades, la nueva universidad queda sujeta a la "supervisión" de su desarrollo institucional por parte del mencionado Consejo (arts. 59 y ss). Si luego de un período de 10 años, la institución muestra un nivel de progreso

aceptable en el cumplimiento de las metas propuestas, el Consejo podrá acordar que se le certifique haber concluido satisfactoriamente el período de supervisión (art.67). Disposiciones similares a éstas son aplicables para los institutos profesionales (art.77).

4.6.- Se introducen disposiciones que definen sanciones para las entidades que no den cumplimiento a las obligaciones que contraen, las cuales guardan relación con las características del hecho y con la reiteración de los mismos contemplándose una gradualidad mayor que la que establece la ley actual (arts. 61 y 62).

4.7- Se incorporan disposiciones que harán posible la fusión de dos o más universidades en proceso de supervisión (art.65), o que una universidad pueda absorber a una o varias entidades de similar naturaleza (art.66). Estas normas son igualmente aplicables a los institutos profesionales.

4.8- Una de las modificaciones que mayor trascendencia puede adquirir en su aplicación, se refiere a la definición de los grados académicos (art.103). Se introduce como un grado inicial, que certifica una formación básica relevante, el de Bachiller. Además, se le restablece al grado de Licenciado el alcance y contenido que tenía en la tradición chilena y que resultó modificado en la aplicación práctica de la legislación de 1981, la que condujo a que este grado tuviese un carácter de requisito o barrera de entrada a las carreras de nivel universitario. A las anteriores, se suman las definiciones de los grados de Magister y Doctor, con las cuales se persigue promover una base homogénea de distinción y disminuir las disparidades que se están planteando, actualmente, en los programas conducentes a dichos grados.

4.9- Se contempla que todo proyecto institucional universitario tenga un mínimo de tres programas conducentes al grado de licenciado y un programa de investigación vinculado a algunas de las áreas en que se otorgan dichos grados (art.52). De esta manera, la nueva definición de Licenciatura alcanza aplicación práctica.

4.10- Respecto de los Centros de Formación Técnica privados (arts.82 y ss), seguirá siendo el Ministerio de Educación la instancia pública encargada de intervenir en su constitución, de revisar y evaluar su proyecto institucional, de otorgarle cuando corresponda el reconocimiento oficial y de supervisar sus avances y progresos en relación con las metas planteadas en el respectivo proyecto. Se aplicará a estos centros normas semejantes a las antes señaladas sobre fusión e integración, como también en cuanto a sanciones frente a irregularidades comprobadas en razón de un debido proceso o incumplimiento de sus obligaciones.

4.11- En un orden más global, se ha visto la conveniencia de incorporar dos mecanismos destinados a contribuir a la calidad y transparencia en el funcionamiento del sistema: la función de información pública y la de acreditación:

a) La función de información pública (arts. 110 y ss) es una tarea que se radica en el Consejo Superior de Educación para el caso de universidades e institutos profesionales; y en el Ministerio de Educación, para el caso de los Centros de Formación Técnica. Tiene como propósito divulgar información de interés público respecto a la educación superior como un todo, y acerca de la situación global, académica y financiera de las entidades que la componen. En un cuadro institucional numeroso, variado y heterogéneo como el actualmente existente en el país, sólo de esta forma podrá protegerse el derecho de los usuarios a optar informadamente entre múltiples ofertas institucionales, y podrá asegurarse la fe pública comprometida en este ámbito.

b) El procedimiento de acreditación (arts.117 y ss) tiene por objeto promover la evaluación continua de aquellas entidades de educación superior que hubiesen concluido satisfactoriamente la etapa de supervisión o de las reconocidas como autónomas por ley, primordialmente a través de su propia autorregulación, con miras a fomentar una mayor calidad de las actividades y funciones propias de este nivel de enseñanza.

Tratándose de universidades e institutos profesionales, la incorporación a este proceso será voluntaria y le corresponderá al Consejo Superior de Educación la función de acreditación respectiva. En cambio, para el caso de centros de formación técnica, la acreditación será obligatoria y la función correspondiente la ejercerá el Ministerio de Educación.

Las instituciones acogidas a acreditación gozarán de la posibilidad de postular con sus proyectos a una nueva fuente de recursos públicos, el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, que se creará con el propósito de fomentar la calidad en este nivel educativo. La asignación de los recursos disponibles en este Fondo será realizada por el Ministerio de Educación, conforme a los criterios y líneas programáticas que el Consejo Superior de Educación estime necesario impulsar.

4.12.- En materia de establecimientos de enseñanza de las instituciones dependientes de la Defensa nacional (arts.107 y ss), se contempla la incorporación, como entidades de educación superior reconocidas por el Estado, de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas, en sus niveles pertinentes; de la Escuela de Suboficiales de Carabineros; de la Escuela de Investigaciones Policiales y del Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, se precisa que los establecimientos de la Defensa Nacional reconocidos desarrollan actividades de enseñanza superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales, que se rigen en cuanto a su funcionamiento por sus respectivas Leyes Orgánicas y que se relacionan con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Se contemplan, además, mecanismos que facilitan la convalidación y equivalencia de estudios, entre estos establecimientos y las demás entidades de enseñanza superior del país. También, se propone la participación de los establecimientos de este nivel de la Defensa Nacional en el procedimiento de acreditación y en las modalidades de información pública previstos en el proyecto.



Con estas iniciativas se contribuye a una mayor integración de las instituciones civiles con las militares, en el campo de la docencia y la investigación de nivel superior.

5.- El artículo quinto del proyecto reemplaza el Título IV de la Ley, estableciendo las normas relativas al Consejo Superior de Educación. En este ámbito, se introducen algunos cambios en la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Educación, los cuales se agregan a las modificaciones antes descritas, respecto de las funciones de este organismo en la enseñanza superior (artículo 135º). Se ha determinado la conveniencia de incorporar al Consejo (artículo 138º) a dos personas vinculadas al quehacer de la enseñanza básica y media, además de un Decano de Facultad del área de educación, ya que este organismo tiene atribuciones en materias específicas relacionadas con dichos niveles. Por otra parte, una comisión de especialistas conformada a proposición del Presidente del Consejo, revisará e informará aquellas materias concernientes a dichos niveles de enseñanza (artículo 137).

6.- El artículo sexto del proyecto consagra un nuevo Título V, sobre Normas Finales. Se pueden destacar como aportes novedosos los siguientes:

a) Se propone un artículo 150, que señala que las instituciones de enseñanza superior podrán ofrecer oportunidades continuas de formación en el nivel y en las áreas propios de sus actividades, incluyendo programas de post-título, de capacitación, de especialización y de perfeccionamiento, y otorgar las certificaciones correspondientes.

b) Se establece, en el artículo 151, un procedimiento para las resoluciones o acuerdos que deban adoptarse por el Ministerio o por el Consejo, especificando la forma como se ejercerá el derecho de las instituciones de ser escuchadas.

c) Se contempla un artículo 152 que dispone que las notificaciones ordenadas por la Ley



se harán mediante carta certificada dirigida al domicilio de la entidad. La notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente al despacho de la carta.

7.- Finalmente, entre las nuevas disposiciones transitorias que introduce el artículo sexto del proyecto, cabe destacar:

a) La dictación, mediante una delegación de facultades al Ejecutivo, de las adecuaciones estatutarias que la entrada en vigencia de esta Ley haga necesarias, respecto de las universidades e institutos profesionales del Estado. Se contempla, además, un procedimiento para que las propias entidades propongan, a través del Ministerio de Educación, las modificaciones pertinentes (art.1º Transitorio).

b) Se pone término a los dos sistemas actuales de examinación y de verificación ante el Consejo, estableciendo uno sólo de supervisión, aplicable a universidades e institutos profesionales de carácter privado (art.3º Transitorio). La coexistencia en el país de dos sistemas por los cuales se ve por la calidad y el progreso de estas nuevas instituciones, no parece razonable. Es preferible uniformarlo por medio del proceso de supervisión. Según esta modalidad, lo que se califica es el avance de la institución como un todo, incluyendo sus componentes y carreras, conforme a parámetros y criterios semejantes y a través de una misma entidad, en este caso el Consejo Superior de Educación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones, el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Título Preliminar de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1. En el artículo 2º:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2º.- La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético-moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.";

b) Suprimase su inciso final;

2) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 3º.- Es deber del Estado resguardar la libertad de enseñanza, fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

El Estado propenderá a que el sistema educacional garantice 10 años de escolaridad mínima a todos los educandos del país. Además velará y contribuirá a un igualitario acceso a todos los niveles de enseñanza en base al mérito y capacidad de las personas, y financiará un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.

Corresponderá, también, al Estado velar porque las instituciones educativas que gocen de reconocimiento oficial cumplan con las regulaciones establecidas en la presente ley.";

3) Agrégase al artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

"La enseñanza formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos de ingreso y de progreso en ella.";

4) Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 5º.- La Libertad de Enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en este Título, en virtud de la libertad de enseñanza se podrá impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial.

Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.";

5) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 6º.- La enseñanza parvularia es el primer nivel de la educación nacional y atiende a la población menor de seis años de edad. Su objetivo fundamental es colaborar sistemáticamente con la familia en la crianza y educación inicial del niño. Esta enseñanza, en sus diversos ciclos y formas, se estructurará en función de los requerimientos orgánicos, intelectuales, sicomotores y afectivos que tienen los menores de seis años, y deberá considerar las necesidades económicas, sociales y culturales que plantea el núcleo familiar de los niños.";

6) Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final, nuevo:

"La enseñanza técnico profesional de nivel medio, en sus diversas modalidades, podrá articularse en un conjunto de programas de duración variable, estructurado según criterios de enseñanza modular, de acuerdo con los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se determinen en conformidad con esta ley. El Estado promoverá oportunidades de educación recurrente en las modalidades de dicha enseñanza, para que las personas puedan proseguir estudios a lo largo de su vida laboral, aprovechando la educación recibida y la experiencia adquirida en el trabajo.";

7) Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 9º.- La enseñanza superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del alumno en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional y técnico.

El ingreso de estudiantes a la enseñanza superior tiene como requisito mínimo la licencia de educación media.

La enseñanza superior comprende diferentes niveles de programas formativos, a través de los cuales es posible obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales, grados o títulos universitarios o sus equivalentes.";

**ARTICULO 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Título I de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1) Reemplázase el artículo 10º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 10º.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos educacionales de los niveles parvulario, básico y medio, tendrá como objetivos generales lograr que los educandos, según el nivel en que se encuentren, sean capaces de:

a) Valorar y respetar la vida en todas sus dimensiones y manifestaciones;

b) Alcanzar un desarrollo armonioso y equilibrado de la personalidad, y un fortalecimiento de las disposiciones personales necesarias para resguardar la salud física y mental;

c) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente;

d) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas de acuerdo a valores espirituales, éticos y cívicos que le permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como material, y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;

e) Iniciarse en el conocimiento y el saber de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías, para lograr una comprensión del significado humano y cultural de estos campos a partir de los valores universales propios de cada uno de ellos, utilizando el pensamiento reflexivo y los métodos específicos de cada uno de dichos campos;

f) Desarrollar actitudes de protección, cuidado y defensa del medio ambiente;

g) Valorar el trabajo como esfera de realización personal y como fuente de creación permanente de formas de vida individual y social;

h) Desarrollar un espíritu de iniciativa individual y las capacidades de crear, de emprender y de compartir;

i) Capacitarse para una integración activa en la familia y en la sociedad, dentro del marco de las grandes tradiciones de la cultura nacional y universal y de los valores que inspiran la vida familiar y ciudadana del país, y

j) Comprender el modo de convivencia democrática, practicar formas de relación interpersonal basados en el respeto de la dignidad de cada persona, y desarrollar conductas que contribuyan al ejercicio y respeto de los derechos humanos.";

2) Reemplázase el artículo 12º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 12º.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo 10º, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

a) Adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el progreso y el bienestar del hombre;

b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;

c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;

d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;

e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;

f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales;

g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida;

h) Adquirir la motivación y preparación necesarias que les faciliten su desarrollo personal;

i) Desarrollar conductas destinadas a facilitar una comprensión de la responsabilidad personal y social inherente al ejercicio de una profesión y oficio, y

j) Facilitar la comprensión de los fundamentos teóricos y prácticos del ámbito ocupacional y profesional vinculado con los intereses vocacionales del estudiante, y, en el caso de las modalidades técnico-profesionales, desarrollar las destrezas y aptitudes requeridos por el funcionamiento de los procesos productivos de bienes y de servicios.";

3) Reemplázase el artículo 13º, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 13º.- Los establecimientos de los niveles básico y medio deberán evaluar los logros de sus alumnos de acuerdo a normas mínimas nacionales sobre calificaciones y promoción, establecidas mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación. Las normas de este decreto deberán tener la generalidad y flexibilidad suficientes para asegurar a cada establecimiento educacional la libre gestión en estas materias.";

4) Reemplázase la oración final del artículo 15º, después del punto seguido, por la siguiente:

"Con todo, tales límites podrán ser distintos en los casos y condiciones que se determinen por Decreto del Ministerio de Educación.";

**ARTICULO 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Título II de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1) En el artículo 21º:

a) Agrégase a la letra a), la siguiente oración final que antecede al punto y coma (;):

“, y no haber sido condenado por crimen o simple delito”;

b) En la letra d), reemplázase la coma (,) por un punto y coma (;) y suprimase la conjunción “y”;

c) En la letra e), suprimase la expresión final “establecidas por ley.”, reemplazándose la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

d) Agréganse las siguientes letras f), g) y h), nuevas, y los siguientes incisos segundo y tercero, también nuevos:



"f) aplicar, en los niveles que correspondan, las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción a que se refiere el artículo 13 de la presente ley;"

"g) Cumplir con las fechas de inicio y término del año escolar, y";

"h) En el caso de los establecimientos subvencionados, cumplir con los requisitos señalados en la ley de subvenciones.

En el caso de establecimientos de educación preescolar, diferencial o de adultos, los planes y programas elaborados por ellos deberán ceñirse a las normas que de acuerdo a la presente ley haya dictado el Ministerio de Educación.

En el caso de la educación parvularia se entenderá por docente idóneo el que cuente con el título de educador de párvulos, y el reconocimiento oficial podrá ser requerido por los establecimientos que ofrezcan el segundo nivel de transición. La exigencia del sostenedor se referirá al nivel que puede impetrar subvención estatal a la educación en conformidad a la ley respectiva.";

2) Agrégase en el artículo 27º, la siguiente frase final antes del punto aparte (.):

", y podrá determinar, para los egresados de dicha modalidad, normas específicas relativas a los requisitos de admisión establecidos por las instituciones de educación superior. Dichas normas tendrán por objetivo facilitar la coordinación y continuidad entre los distintos niveles del área de la formación tecnológica.";

**ARTICULO 4º.-:** Introdúcense las siguientes modificaciones a los Títulos III y IV de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

a) Reemplázase el Título III, por el siguiente, nuevo:

### "TITULO III

#### DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR RECONOCIDA POR EL ESTADO

##### PARRAFO 1º

##### Definiciones y Normas Generales.

**Artículo 29º.-** El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de enseñanza superior:

- a) Universidades
- b) Institutos Profesionales
- c) Centros de Formación Técnica



d) Academias de Guerra y Politécnicas, Escuelas Matrices en sus niveles pertinentes, y Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Instituto Superior de Ciencias Policiales y la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile; Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Las entidades que aspiren a ser reconocidas oficialmente por el Estado como instituciones de educación superior, deberán ser creadas por ley o constituidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Título.

**Artículo 30º.-** Las universidades son instituciones sin fines de lucro que se ocupan en un nivel avanzado de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación, docencia y extensión, en las ciencias, humanidades, artes y tecnologías, y de la formación académica, profesional y técnica que tiene por base esas disciplinas.

**Artículo 31º.-** Los institutos profesionales son entidades de enseñanza superior especializada, encargadas de formar profesionales y técnicos idóneos para el ejercicio de las actividades respectivas, y de cultivar y transmitir conocimientos en las áreas disciplinarias que les son propias.

Los institutos profesionales otorgan títulos profesionales, con excepción de aquellos que requieren previa licenciatura y, además, títulos de técnico de nivel superior, en las áreas en que otorgan los anteriores.

**Artículo 32º.-** Los centros de formación técnica son instituciones de enseñanza superior, cuyo objetivo fundamental es entregar a sus alumnos los conocimientos, habilidades y destrezas que los califiquen para el ejercicio de una actividad técnica o de apoyo al nivel profesional.

Los centros de formación técnica otorgan títulos de técnico de nivel superior.

**Artículo 33º.-** Las universidades y los institutos profesionales reglamentarán un sistema que permita a los egresados de otras instituciones de enseñanza superior proseguir sus estudios en el nivel universitario o profesional, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de los convenios de equivalencia de estudios que las instituciones de enseñanza superior pueden celebrar entre sí.

**Artículo 34º.-** Se entiende por autonomía el derecho de cada institución de enseñanza superior a regirse por sí misma en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía de los establecimientos de enseñanza superior no tiene otras limitaciones que las que señale la ley.

**Artículo 35º.-** Las instituciones de enseñanza superior sólo podrán crear sedes destinadas a la dictación de programas conducentes a grados académicos o títulos profesionales o técnicos, según corresponda, en una ciudad distinta a la de su domicilio legal, si cuentan con la aprobación del Consejo o del Ministerio, en su caso.

**Artículo 36º.-** La libertad académica, comprensiva de las libertades de docencia, investigación y estudio, consiste en la facultad de buscar y enseñar la verdad y de expresarla libremente.

**Artículo 37º.-** Las instituciones de enseñanza superior podrán contemplar en sus estatutos la participación de los miembros de la comunidad institucional en la orientación de sus actividades. Las modalidades que adopte en cada caso esta participación, deberán condecir con la naturaleza de la institución, el ámbito de las actividades y la posición funcional propia de dichos miembros.

**Artículo 38º.-** Sólo las instituciones que se hayan constituido como tales en conformidad a la presente ley podrán denominarse universidad, instituto profesional, centro de formación técnica o emplear cualquiera otra denominación que, de acuerdo a la ley, corresponda a una institución de enseñanza superior que requiera reconocimiento oficial.

Asimismo, sólo las instituciones de enseñanza superior que cuenten con reconocimiento oficial o las entidades a que se refiere el párrafo décimo primero del presente Título, podrán emplear en los títulos y en las certificaciones que otorguen, así como en el desarrollo de sus actividades, las expresiones definidas en el artículo 103º.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, o multa no inferior a 500 Unidades de Fomento ni superior a 2.000 Unidades de Fomento.

Con todo, si a consecuencia de la infracción señalada en este artículo se causaren perjuicios de carácter pecuniario a particulares, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

#### PARRAFO 2º

##### Normas generales relativas a las Universidades.

**Artículo 39º.-** Son funciones propias de las Universidades:

- a) Generar conocimientos por medio de la investigación científica y otras actividades académicas creativas;
- b) Cultivar, desarrollar y transmitir las ciencias, las técnicas, las artes y las humanidades;

- c) Formar integralmente a los estudiantes en esas disciplinas;
- d) Desarrollar los programas conducentes a los grados académicos de bachiller, licenciado, magister y doctor;
- e) Preparar a los alumnos para el ejercicio de profesiones, de preferencia en aquellas que tengan por requisito el grado de licenciado;
- f) Otorgar los demás títulos profesionales y técnicos de las carreras que imparten;
- g) Realizar actividades de extensión, y
- h) Apoyar el desarrollo cultural, social y económico del país y de sus regiones.

**Artículo 40º.-** La autonomía de las Universidades comprende:

- a) La potestad para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.
- b) La preparación, aprobación y gestión de sus presupuestos, así como la administración de sus bienes y recursos para satisfacer los fines que le son propios, y
- c) La facultad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

**Artículo 41º.-** Los estatutos de las universidades, cualquiera sea su tipo, deberán expresar:

- a) El nombre, domicilio y objetivos de la institución;
- b) La forma de designación y remoción de las autoridades de gobierno y administración, y sus atribuciones;
- c) Las normas fundamentales por las cuales se reglamentarán los procesos de selección, promoción y remoción del personal académico y administrativo;
- d) La organización académica y administrativa de la entidad y los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes y programas de estudio y de investigación, y
- e) Los mecanismos de elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

**Artículo 42º.-** Las normas internas de las universidades establecerán procedimientos públicos y equitativos para la selección de sus estudiantes.

**Artículo 43º.**— Son universidades del Estado las creadas y reconocidas por ley en esta condición.

Las universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus estatutos, por los reglamentos que dicten en ejercicio de sus propias atribuciones y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

**Artículo 44º.**— Para el cumplimiento de sus funciones de investigación, docencia y extensión, las universidades estatales procurarán coordinar sus actividades entre sí, teniendo en cuenta las exigencias derivadas del avance del conocimiento y las necesidades del país o de la región.

**Artículo 45º.**— Los estatutos de las universidades a que se refiere el artículo 43º, serán aprobados por ley y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42º, deberán establecer procedimientos que regulen:

a) La participación de los académicos en el proceso de designación del rector y en la elección de las autoridades académicas unipersonales.

El rector será nombrado por decreto del Presidente de la República, en conformidad con las disposiciones estatutarias;

b) La participación, en las instancias relacionadas con sus respectivos quehaceres y por medio de representantes, de los restantes miembros de la comunidad universitaria;

c) La naturaleza, extensión y oportunidad de la participación de los estudiantes, la que estará referida a expresar sus propuestas en torno a las materias que les atañen directamente, y respecto de la orientación y desarrollo de las actividades institucionales; pudiendo incorporarse, para estos efectos, uno o más representantes estudiantiles con derecho a voz en los organismos colegiados superiores de carácter académico;

d) Una carrera académica basada en criterios objetivos de mérito;

e) La forma de establecer los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que otorgue la institución, y

f) La proposición de reforma de los estatutos.

**Artículo 46º.**— Son universidades particulares de carácter público las reconocidas por ley como tales, las demás no estatales existentes al 31 de diciembre de 1980 y las derivadas de alguna de las anteriores conforme a la ley. Estas universidades se registrarán por sus estatutos constitutivos y las modificaciones de los mismos. Una copia de los estatutos vigentes deberá ser depositada en el Ministerio de Educación.

**Artículo 47º.-** Son universidades privadas las oficialmente reconocidas conforme a los procedimientos y normas del párrafo 3º de este Título.

Son, también, universidades privadas las que hubiesen obtenido su autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L Nº 1, de Educación, de 1980.

### PARRAFO 3º

#### De los requisitos para el Reconocimiento Oficial de las universidades privadas

##### 1. Constitución y estatutos.

**Artículo 48º.-** Las universidades privadas estarán organizadas como corporaciones o fundaciones de derecho privado.

Sus estatutos constarán en escritura pública y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42º, deberán expresar:

a) El nombre de los organizadores de la corporación o del constituyente de la fundación;

b) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispone para su realización;

c) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma o motivo de exclusión, si se trata de una corporación;

d) Los órganos de administración, gobierno y consulta, y sus respectivas atribuciones, y

e) Los órganos mediante los cuales se estructuran las funciones y actividades académicas de la institución, y sus respectivas atribuciones;

f) Los procedimientos de reforma de estatutos, las causas de disolución, y la indicación de la corporación o fundación a la que pasarán sus bienes en este último evento.

**Artículo 49º.-** Un extracto de la escritura de constitución de la entidad, autorizado ante Notario, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de su otorgamiento.

Dicho extracto deberá expresar:

a) El nombre de los organizadores o del fundador, en su caso;

b) El nombre y domicilio de la entidad;

c) Los fines que se propone, y



d) Los medios económicos de que dispone para su realización.

**Artículo 50º.-** Estas entidades gozarán de personalidad jurídica desde el momento en que les sea concedida por Decreto del Ministerio de Educación. Para ello, la entidad deberá depositar en el Ministerio una copia autorizada de su escritura de constitución y una copia del extracto debidamente publicado, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura de constitución. Este depósito constituirá la solicitud de personalidad jurídica, y deberá ser anotado en un registro que al efecto llevará el Ministerio. Para todos los efectos legales, el registro se entenderá efectuado en el momento del depósito.

**Artículo 51º.-** El Ministerio, dentro de los 90 días siguientes a la solicitud de personalidad jurídica, podrá objetar la constitución de la entidad por faltar algunos de los requisitos prescritos por la ley. Si no lo hiciere, emitirá el Decreto de otorgamiento de personalidad jurídica dentro del término de 30 días contados desde el vencimiento del plazo que tiene para pronunciarse.

De formularse objeciones, la entidad deberá subsanar los defectos de constitución y conformar su escritura de constitución a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que le fueren notificadas dichas objeciones.

Vencido este plazo sin que se haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución fundada, rechazará la solicitud de personalidad jurídica de la entidad y ordenará la eliminación en el registro de la solicitud respectiva.

El Ministerio dispondrá de 60 días, contados desde la recepción de la respuesta a las objeciones, para pronunciarse sobre si ésta es o no satisfactoria. Si lo es, procederá a emitir el decreto de otorgamiento de personalidad jurídica; si no, procederá de conformidad al inciso anterior.

**Artículo 52º.-** Dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto que otorga la personalidad jurídica de la universidad en formación, los organizadores de ésta deberán presentar al Consejo, en la forma que este organismo defina, un proyecto institucional que señale:

a) Los grados académicos, títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los respectivos planes y programas de estudio y los académicos encargados de su organización;

b) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, todas las asignaturas de los primeros tres semestres de los respectivos planes de estudio. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional equivalente o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencia relevantes en las materias de sus especialidades.



c) Las actividades de investigación que la universidad se propone desarrollar y los académicos responsables inicialmente de ellas;

d) Las metas que se proponga alcanzar en relación a las funciones propias de toda universidad, así como los plazos para su cumplimiento;

e) La infraestructura y equipamiento con que la entidad contará desde su inicio y una previsión de su evolución, y las sedes en que desarrollará sus actividades;

f) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período correspondiente a los diez años siguientes, y

g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, el proyecto deberá contemplar, a lo menos, el ofrecimiento de tres programas conducentes al grado de licenciado y de un programa de investigación vinculado a alguna de las áreas en que se otorguen dichos grados, desde el inicio de sus actividades académicas. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación, y las obligaciones del personal académico.

**Artículo 53º.-** El Consejo a que se refiere el Título IV de esta ley, deberá aprobar o formular observaciones al proyecto dentro de los 120 días siguientes a su recepción. Si no se pronunciase dentro de dicho plazo, se considerará aprobado.

Para la evaluación del proyecto, el Consejo solicitará informes de pares y expertos.

**Artículo 54º.-** Si el Consejo formulare observaciones al proyecto, la entidad solicitante tendrá un plazo de 120 días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para reformular el proyecto según las observaciones especificadas. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por rechazado y se procederá como en el caso del inciso tercero de este artículo.

El Consejo deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los 90 días siguientes a su presentación. Si decide aprobar el proyecto, emitirá el certificado a que hace referencia el inciso primero del artículo 57 de la presente ley.

El rechazo del proyecto deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si así se acordare, el Consejo lo comunicará al Ministerio para que éste proceda a cancelar la personalidad jurídica de la entidad. En este evento, y tratándose de una corporación, sus organizadores podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro de los objetivos de la institución.

**Artículo 55º.-** Las escrituras públicas en que consten reformas a los estatutos de una universidad serán depositadas en el Ministerio dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento, para los efectos de su aprobación. En este caso se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 52º.

## 2. Reconocimiento oficial

**Artículo 56º.-** El Consejo emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada uno de los programas o carreras iniciales de la universidad, así como de las sedes en que dichos programas o carreras se impartirán.

La universidad en formación tendrá el plazo de un año, contado desde la fecha del certificado a que se refiere el inciso anterior, para demostrar ante el Consejo, en la forma que éste determine, que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, todo lo cual deberá ser certificado por el Consejo. Si transcurrido dicho plazo la universidad en formación no ha dado cumplimiento a este requisito, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio, previo acuerdo y comunicación del Consejo.

**Artículo 57º.-** Una vez certificado por el Consejo que la universidad en formación ha demostrado contar con los recursos necesarios para iniciar sus actividades, el Ministerio deberá, dentro del plazo de 30 días, dictar el decreto de reconocimiento oficial de la nueva universidad, de sus programas o carreras iniciales y de las sedes respectivas.

**Artículo 58º.-** La universidad podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el Decreto de reconocimiento oficial, y sólo en los programas o carreras, y en las sedes así reconocidos.

Las entidades que hayan obtenido su personalidad jurídica se denominarán "universidad en formación", en tanto no obtengan su reconocimiento oficial, y actuarán ante terceros con esa denominación.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad o la revocación de su reconocimiento oficial, según corresponda, por parte del Ministerio a solicitud del Consejo.

## 3. De la supervisión

**Artículo 59º.-** El Consejo supervisará el desarrollo institucional durante un período de diez años. Para estos efectos, emitirá periódicamente un dictamen acerca del funcionamiento de la institución, haciendo las observaciones fundadas que le merezca el desarrollo del proyecto y fijando plazo para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Además, el Consejo podrá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por la institución.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión del ingreso de nuevos alumnos.

**Artículo 60º.-** A más tardar, el día 31 de enero de cada año, la universidad en proceso de supervisión presentará al Consejo una memoria que incluirá una descripción detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.

**Artículo 61º.-** La entidad en proceso de supervisión que no proporcione la información académica, financiera o de infraestructura que exija el Consejo para la preparación de sus dictámenes, podrá ser sancionada con multa hasta por una cantidad equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Consejo, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

**Artículo 62º.-** Si la universidad supervisada incurriere en irregularidades o deficiencias en su funcionamiento que afectaren su normal desarrollo institucional, el Consejo podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública, y
- c) Multa, a beneficio fiscal, hasta por una cantidad equivalente a 1.000 Unidades de Fomento.

En caso de producirse irregularidades o deficiencias reiteradas o de carácter especialmente grave, el Consejo podrá, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

**Artículo 63º.-** Cualquier universidad en proceso de supervisión podrá solicitar al Consejo que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso.

**Artículo 64º.-** La creación de nuevos programas o carreras, o de nuevas sedes, deberá seguir el mismo procedimiento inicial.

El rechazo de un nuevo programa, carrera o sede inhabilita a la institución para reiterar una solicitud sobre los mismos, por un período de dos años.

Las universidades que no hayan subsanado las observaciones formuladas por el Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 60º o que tuvieren suspendido parcial o totalmente el ingreso de nuevos alumnos, no podrán ser autorizadas para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

**Artículo 65º.-** El Consejo podrá autorizar la fusión de dos o más universidades que se encuentren sujetas a proceso de supervisión y que así lo soliciten.

La universidad resultante de la fusión será considerada sucesora de las entidades que le dieron origen, y el Consejo podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllas correspondieran.

**Artículo 66º.-** Asimismo, el Consejo podrá autorizar la absorción de una o varias universidades por otra, conservando la universidad que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Consejo reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que correspondían a las universidades que desaparecen.

**Artículo 67º.-** Si transcurridos diez años desde la iniciación de las actividades académicas de una universidad, ésta hubiere desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, este organismo emitirá un certificado en que se deje constancia de ello. Dicho certificado se remitirá al Ministerio para que dicte el Decreto que declara concluido el proceso de supervisión.

En caso contrario, el Consejo podrá prolongar la supervisión hasta por seis años o, mediante resolución aprobada por dos tercios de sus miembros en ejercicio, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

En caso que el Consejo hubiere dispuesto la prolongación del plazo de supervisión, la universidad presentará un nuevo proyecto institucional, aplicándose respecto de éste el mismo procedimiento inicial. Si, transcurrido el plazo adicional, el desarrollo del proyecto de la entidad resultare nuevamente insatisfactorio a juicio del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial.

**Artículo 68º.-** El Consejo dictará las normas de carácter general que regirán la presentación del proyecto de desarrollo institucional, el proceso de supervisión de las universidades y el cumplimiento de los requisitos para la conclusión de dicho proceso.

#### PARRAFO 4º

##### Normas Generales relativas a los Institutos Profesionales

**Artículo 69º.-** Son funciones propias de los Institutos Profesionales:

a) Preparar a los alumnos para el ejercicio de actividades profesionales y técnicas, atendiendo adecuadamente los intereses y necesidades del país, y otorgar los títulos correspondientes.

b) Desarrollar carreras conducentes a títulos profesionales y de técnico de nivel superior, con arreglo a la ley.

c) Cultivar y transmitir conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos y humanísticos en las áreas de formación profesional que impartan.

d) Realizar actividades de extensión, y

e) Apoyar el desarrollo social y económico del país y de sus regiones.

**Artículo 70º.-** Son institutos profesionales estatales los creados y reconocidos por ley en esta condición.

Los institutos profesionales estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Se aplicará a estas entidades lo dispuesto en los artículos 42º a 46º del párrafo segundo del presente Título, en lo que sean compatibles con la naturaleza y funciones de un Instituto Profesional.

**Artículo 71º.-** Son institutos profesionales privados las instituciones oficialmente reconocidas de conformidad a los procedimientos y normas del párrafo siguiente.

Son, también, institutos profesionales privados las instituciones que hubiesen obtenido su autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L Nº 5, de Educación, de 1981.

#### PARRAFO 5º

##### De los requisitos para el reconocimiento oficial de los Institutos Profesionales Privados

**Artículo 72º.-** Los institutos profesionales privados estarán organizados como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado, las que no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en los literales del artículo 49.

**Artículo 73º.-** A los Institutos Profesionales que se organicen como corporaciones o fundaciones de derecho privado se les aplicará el procedimiento de constitución establecido para las universidades.



**Artículo 74º.-** Los institutos profesionales que se organicen como sociedades deberán, una vez adquirida su personalidad jurídica en conformidad a la ley, depositar en el Ministerio una copia autorizada de la escritura de constitución de la entidad. Este depósito constituirá la solicitud de reconocimiento oficial y deberá ser anotado en un registro que al efecto llevará el Ministerio. Para todos los efectos legales, el registro se entenderá efectuado a la fecha del depósito.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones a la escritura de constitución, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial, cuando procediere.

Dentro del plazo de 90 días desde la fecha del registro el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a la presente ley. Si no lo hace, los instrumentos constitutivos de la entidad se entenderán aprobados.

El instituto profesional deberá conformar su escritura de constitución a las observaciones del Ministerio, dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación de dichas observaciones. Vencido este plazo sin que la entidad haya subsanado los reparos, el Ministerio, mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro.

Presentada la adecuación, el Ministerio tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar los instrumentos constitutivos de la entidad. Si los rechaza, procederá como en el inciso anterior.

A partir de la aprobación de sus instrumentos constitutivos, estas entidades se denominarán "instituto en formación" y actuarán ante terceros con dicha denominación, en tanto no obtengan su reconocimiento oficial. La infracción a lo anterior se sancionará con la eliminación del registro respectivo.

**Artículo 75º.-** Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación en el diario oficial del decreto que concede la personalidad jurídica, o a la fecha en que le fuere notificada a la institución la aprobación de sus instrumentos constitutivos, en su caso, los organizadores del Instituto Profesional deberán presentar al Consejo, en la forma que este organismo determine, un proyecto institucional que señale:

a) Los títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio respectivos y los académicos encargados de su organización.

b) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, las asignaturas de los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o título profesional o sus equivalentes o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencias relevantes en su especialidad.



c) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo instituto profesional, así como los plazos para su cumplimiento;

d) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su evolución, y las sedes en que desarrollará sus actividades;

e) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de ocho años contados desde la iniciación de sus actividades;

f) Los requisitos de selección, admisión y evaluación de los alumnos; y

g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, el proyecto deberá contemplar el ofrecimiento de a lo menos una carrera conducente a un título profesional. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación, y las obligaciones del personal académico.

La aprobación del proyecto seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 54º y 55º.

Cuando se trate de institutos que se organicen como sociedades, cuyo proyecto sea rechazado por el Consejo o deba tenerse por rechazado según la ley, el Ministerio procederá a su eliminación del registro respectivo.

**Artículo 76º.-** Las modificaciones a la escritura de constitución seguirán el procedimiento señalado en el artículo 56º de esta ley.

En el caso de los institutos que se organicen como sociedades, el depósito deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se completaren los trámites establecidos en la ley respectiva, aplicándose en lo que fuere pertinente el artículo 76º de la presente ley.

**Artículo 77º.-** Para los institutos profesionales privados regirán el procedimiento de reconocimiento oficial y las normas de supervisión establecidas en los artículos 57º a 69º, ambos inclusive. A los institutos que se organicen como sociedades se les aplicará, cada vez que la ley hable de cancelación de la personalidad jurídica de la entidad, la sanción correspondiente de eliminación del registro respectivo.

Con todo, el proceso de supervisión de los institutos profesionales durará 8 años, pudiendo ser prorrogado hasta por cuatro años más.

En el caso de los institutos, la multa a que aluden los artículos 62º y 63º de la presente ley, no podrá ser superior a 750 Unidades de Fomento.

**PARRAFO 6º**

**Normas Generales relativas a los  
Centros de Formación Técnica.**

**Artículo 78º.-** Son funciones propias de los centros de formación técnica:

a) Preparar a alumnos para el ejercicio de ocupaciones técnicas de nivel superior, primordialmente orientadas a la satisfacción de los intereses y necesidades del país en este campo, y otorgar los títulos correspondientes.

b) Desarrollar carreras conducentes a títulos de técnicos de nivel superior.

c) Transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en las áreas de formación técnica que impartan.

d) Establecer mecanismos de equivalencias de estudios con otras entidades de enseñanza superior.

e) Vincular sus actividades con los requerimientos del desarrollo económico y social del país y de sus regiones.

**Artículo 79º.-** Son centros de formación técnica estatales los creados y reconocidos por ley en esta condición.

Los centros de formación técnica estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten.

Se aplicará a los centros de formación técnica estatales lo dispuesto en el artículo 42.

**Artículo 80º.-** Los centros de formación técnica estatales definirán sus actividades docentes y cumplirán sus funciones considerando permanentemente el interés público nacional y regional y los requerimientos de preparación de personal calificado en los sectores productivos de bienes y servicios.

**Artículo 81º.-** Son centros de formación técnica privados las instituciones creadas y organizadas conforme a los procedimientos y normas del párrafo 7º de este Título.

Son también centros de formación técnica privados las instituciones que hubiesen obtenido su decreto de autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L Nº 24 de Educación de 1981.

**PARRAFO 7º**

**De los requisitos para el reconocimiento oficial de los centros de formación técnica privados.**

**1. Constitución.**

**Artículo 82º.-** Los centros de formación técnica privados deberán organizarse como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado, las que no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un centro de formación técnica.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en el artículo 49º.

**Artículo 83º.-** Para los centros de formación técnica que se organicen como fundaciones o corporaciones de derecho privado se aplicará el mismo procedimiento de constitución establecido en los artículos 50º a 52º, ambos inclusive.

Los centros que se organicen como sociedades se registrarán por el procedimiento establecido en el artículo 75 de esta ley.

**Artículo 84º.-** Al momento del depósito de la escritura de constitución, los organizadores del centro en formación deberán presentar al Ministerio, en la forma que éste determine, un proyecto institucional que señalará:

a) Los títulos técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio respectivos y los docentes encargados de su organización;

b) Los docentes responsables de impartir los cursos y de desarrollar las demás actividades iniciales previstas en los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación y las obligaciones del personal docente;

c) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo centro de formación técnica, así como los medios y plazos para su cumplimiento;

d) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su desarrollo, y las sedes en que desarrollará sus actividades;

e) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de seis años contados desde la iniciación de sus actividades;

f) Los requisitos de selección y admisión de los alumnos;  
y

g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 85º.-** El Ministerio podrá, fundadamente, formular observaciones al proyecto dentro del plazo de 120 días siguientes a su recepción.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá aprobar el proyecto. La aprobación no podrá otorgarse en tanto el centro no haya obtenido su personalidad jurídica, o en tanto no le fueren aprobados sus instrumentos constitutivos, según el caso.

**Artículo 86º.-** Si el proyecto fuere observado, la entidad solicitante tendrá un plazo de 120 días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para conformar el proyecto a las observaciones formuladas por el Ministerio. Si así no lo hiciera, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Ministerio deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los noventa días siguientes a su presentación.

En caso que la reformulación del proyecto institucional no fuere aprobada, el Ministerio cancelará la personalidad jurídica de la entidad, si ésta se hubiese concedido, o rechazará la solicitud correspondiente y ordenará su eliminación del registro respectivo. En este evento y tratándose de una corporación, los organizadores de la entidad podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro del objetivo de la institución.

## 2. Del reconocimiento oficial

**Artículo 87º.-** El Ministerio emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada una de las carreras iniciales del centro, así como de las sedes en que dichas carreras se impartirán.

El centro en formación tendrá un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la certificación indicada en el inciso anterior, para demostrar ante el Ministerio, en la forma que éste determine, que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, lo cual deberá ser certificado por el Ministerio. Si transcurrido dicho plazo, el centro en formación no ha dado cumplimiento a este requisito, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica o a la eliminación del registro respectivo, según corresponda, por parte del Ministerio.

**Artículo 88º.-** Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Ministerio, dentro del plazo de 30 días contados desde la última certificación, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial del nuevo centro, de sus carreras iniciales y de las sedes respectivas.

**Artículo 89°.-** El centro podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el decreto de reconocimiento oficial, y sólo en las carreras y en las sedes así reconocidas.

Las entidades que hayan obtenido su personalidad jurídica se denominarán "centro en formación" en tanto no obtengan su reconocimiento oficial y actuarán ante terceros con esa denominación.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad, con la revocación de su reconocimiento oficial o con la eliminación del registro, según el caso.

### 3. De la supervisión

**Artículo 90°.-** El Ministerio supervisará el desarrollo institucional durante un período de seis años, contado desde la iniciación de actividades por parte del nuevo centro de formación técnica.

Para estos efectos, el Ministerio emitirá periódicamente un dictamen acerca del funcionamiento de la institución, haciendo las observaciones fundadas que le merezca el desarrollo del proyecto y fijando plazo para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará visitas institucionales, requerirá las informaciones pertinentes y efectuará las evaluaciones que estime necesarias.

Además, el Ministerio podrá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por la institución.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Ministerio someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos.

**Artículo 91°.-** A más tardar el 31 de enero de cada año, el centro de formación técnica en proceso de supervisión presentará al Ministerio una memoria que incluirá una descripción detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.

**Artículo 92°.-** La entidad en proceso de supervisión que no proporcionare la información académica, financiera y de infraestructura que exija el Ministerio para la preparación de sus dictámenes, podrá ser sancionada con multa hasta por una cantidad equivalente a 500 unidades de fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Ministerio podrá, mediante decreto fundado, revocarle el reconocimiento oficial.



**Artículo 93º.-** Si el centro de formación técnica supervisado incurriera en irregularidades o en deficiencias graves en su funcionamiento, que afectaren el normal desarrollo de sus carreras o sedes aprobadas, el Ministerio podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa, a beneficio fiscal, hasta por una cantidad equivalente a 500 unidades de fomento.

En caso de producirse irregularidades o deficiencias reiteradas o de carácter especialmente grave, el Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial del centro respectivo.

**Artículo 94º.-** Cualquier centro de formación técnica en proceso de supervisión podrá solicitar al Ministerio que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso, las que se sujetarán al mismo procedimiento inicial.

**Artículo 95º.-** Durante el período en que un centro de formación técnica se encuentre sometido al proceso de supervisión, la apertura de sedes, la creación de nuevas carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Los centros de formación técnica en proceso de supervisión que no hayan subsanado las observaciones formuladas por el Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 91º, no podrán ser autorizados para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

**Artículo 96º.-** El Ministerio podrá autorizar la fusión de dos o más centros que se encuentren sujetos al proceso de supervisión y que así lo soliciten.

El centro de formación técnica resultante de la fusión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85. Dicho centro será considerado sucesor de las entidades que le dieron origen y el Ministerio podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllos correspondieran.

**Artículo 97º.-** Asimismo, el Ministerio podrá autorizar la absorción de una o varias de estas entidades por otra, conservando el centro que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Ministerio reconocerle todo o parte de los derechos o beneficios que correspondían a los centros que desaparecen. Para esto último, el centro subsistente deberá solicitar al Ministerio la aprobación de las revisiones necesarias de su proyecto institucional, en los términos previstos en el artículo 95º.

**Artículo 98º.-** Transcurridos seis años desde la iniciación de sus actividades, el centro de formación técnica podrá solicitar al Ministerio que certifique que ha desarrollado satisfactoriamente su proyecto institucional. El Ministerio deberá emitir un pronunciamiento dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Si la evaluación resultare positiva, el Ministerio expedirá el decreto que declara concluida la supervisión y que reconoce al centro su condición de entidad sujeta a acreditación.

En caso contrario, el Ministerio podrá ampliar el período de supervisión por cuatro años adicionales o, mediante decreto fundado, procederá a revocar el reconocimiento oficial.

En caso que el Ministerio hubiere dispuesto prolongar el período de supervisión, la entidad respectiva deberá presentar dentro del plazo de noventa días, un nuevo proyecto institucional, el cual se someterá al mismo procedimiento inicial. Si transcurrido el período adicional el desarrollo del proyecto resultare nuevamente insatisfactorio a juicio del Ministerio, éste procederá a revocar el reconocimiento oficial de la entidad.

**Artículo 99º.-** Una vez que se declare concluida la supervisión los centros respectivos podrán desarrollar en forma independiente aquellas carreras y en las sedes que tuvieren aprobadas durante dicho proceso.

La creación de otras carreras y la apertura de nuevas sedes deberá ser sometida al mismo procedimiento inicial.

**Artículo 100º.-** El Ministerio dictará las normas de carácter general que regirán el procedimiento de supervisión de los centros de formación técnica.

#### 4. Acreditación.

**Artículo 101º.-** La función de acreditación de los centros de formación técnica será ejercida por el Ministerio. En el caso de los centros de formación técnica la acreditación es un proceso obligatorio.

**Artículo 102º.-** Estos centros establecerán procedimientos sistemáticos y objetivos de autoevaluación institucional e informarán anualmente al Ministerio de los resultados de su aplicación.

El Ministerio podrá disponer, cada tres años, una verificación del nivel de progreso institucional del respectivo centro, a través de consultores seleccionados de un registro especialmente creado para este propósito. Los centros podrán objetar fundadamente ante el Ministerio la designación de determinados consultores, el que resolverá sobre su eventual reemplazo.

**PARRAFO 8º**

**De los grados académicos y los títulos  
profesionales y técnicos.**

**Artículo 103º.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Bachillerato: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo básico o inicial dedicado al estudio de una o más disciplinas fundamentales afines y a materias culturales que contribuyan a la formación integral del estudiante.

Los planes de estudio conducentes al grado de bachiller no podrán tener una duración inferior a dos años.

b) Licenciado: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo avanzado dedicado al estudio crítico de disciplinas fundamentales y, cuando corresponda, de materias electivas conexas, que representa un conocimiento completo y actualizado de dichas disciplinas.

Los planes de estudio conducentes al grado de licenciado no podrán tener una duración inferior a cuatro años y los respectivos programas serán desarrollados por académicos que demuestren cultivar o haber cultivado creativamente las correspondientes disciplinas.

c) Magister: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo de cursos de profundización o especialización avanzada, dedicado a disciplinas científicas, humanísticas o artísticas, o a materias de orden profesional, y que incluye la realización de una tesis individual de grado.

Los planes de estudio conducentes al grado de magister tendrán una duración mínima de dos años.

Para optar al grado de magister se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional reconocido como equivalente para este efecto.

d) Doctorado: grado académico que certifica la aprobación del más alto ciclo de formación, dedicado al estudio de materias avanzadas y a la realización de una tesis individual que demuestre la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original al conocimiento de dichas materias.

Los planes conducentes al grado de doctor tendrán una duración mínima de tres años.

Para optar al grado de doctor se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de magister.

e) Título profesional: certificado que se otorga a quien haya completado el plan de estudio de una carrera que lo habilita para el desempeño de una actividad profesional.

Los planes de estudio conducentes a títulos profesionales no podrán tener una duración inferior a cuatro años. Con todo, los planes de estudio conducentes a títulos profesionales que requieran para su otorgamiento la previa obtención del grado de licenciado, tendrán una duración mínima de cinco años.

El Consejo determinará cada cinco años los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado.

f) Título técnico de nivel superior: certificado que se otorga a quien haya completado una carrera que lo capacita para el desempeño de una especialidad técnica o de apoyo profesional.

Los planes de estudio conducentes al título de técnico de nivel superior no podrán tener una duración inferior a mil seiscientas horas de clases, ni superior a tres años.

**Artículo 104º.-** Los grados de doctor y magister sólo podrán ser otorgados por las universidades estatales, las particulares de carácter público, las privadas que hayan concluido satisfactoriamente el proceso de supervisión y las entidades a que se refieren los artículos 108 y 124.

En el caso de las entidades no universitarias de investigación, sólo podrán optar al grado de magister quienes estén en posesión del grado de licenciado.

**Artículo 105º.-** Los grados de bachiller y licenciado, así como los títulos profesionales que requieren la previa obtención de una licenciatura, sólo podrán ser otorgados por las universidades y los establecimientos señalados en el artículo 108.

El título de abogado será conferido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la ley.

**Artículo 106º.-** Serán atribuciones privativas de la Universidad de Chile, el reconocimiento, revalidación y convalidación de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero.

#### PARRAFO 9º

##### De los establecimientos de Enseñanza Superior de las Instituciones de la Defensa Nacional.

**Artículo 107º.-** Los establecimientos de enseñanza superior de las instituciones de la Defensa Nacional desarrollarán actividades docentes, de investigación y de extensión de nivel superior cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

Dichos establecimientos se regirán, en cuanto a su funcionamiento y actividades por sus respectivas normas orgánicas y reglamentarias, y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 108º.-** Las Academias de Guerra y Politécnicas de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile podrán otorgar, además de los títulos profesionales, correspondientes, los grados académicos de bachiller, licenciado, magíster y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales. El Instituto Superior de la Policía de Investigaciones podrá otorgar títulos profesionales, en los ámbitos de su competencia.

Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros, la Escuela de Suboficiales de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior, según correspondan a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Los títulos profesionales y técnicos y los grados académicos conferidos por los establecimientos de enseñanza superior de la Defensa Nacional, serán equivalentes a los de similares características que otorguen las demás instituciones de enseñanza superior reconocidas por el Estado, y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

**Artículo 109º.-** La creación de nuevos títulos, técnicos o profesionales y grados académicos en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales que se otorguen en los establecimientos de enseñanza superior de la Defensa Nacional, se aprobará por Decreto Supremo de los Ministerios de Defensa Nacional y de Educación.

#### PARRAFO 10º

##### De la función de información pública.

**Artículo 110º.-** El Consejo ejercerá la función de obtener y divulgar información sobre la situación institucional, académica y financiera de todas las Universidades e Institutos Profesionales del país. Además, proporcionará todo tipo de información de interés público sobre Enseñanza Superior.

**Artículo 111º.-** En el caso de las Universidades e Institutos Profesionales estatales, la obligación de informar sobre su situación financiera se cumplirá mediante los informes que deben presentar, conforme a la ley, ante los organismos correspondientes.

**Artículo 112º.-** Las instituciones que no proporcionaren oportunamente la información que el Consejo les solicite o entreguen información manifiestamente errónea o incompleta, serán sancionadas por éste con una multa de hasta 1.000 unidades de fomento.



Ante reiteraciones de la infracción establecida en el inciso anterior por parte de instituciones privadas, el Consejo podrá, por acuerdo de 2/3 de sus miembros, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial.

En el caso que las infracciones reiteradas sean cometidas por instituciones estatales o que reciban aporte directo del Estado, el Consejo informará al Ministerio, para que éste proceda a adoptar las medidas pertinentes.

**Artículo 113º.-** Si de la información recepcionada se detectaren irregularidades en el funcionamiento de una institución, el Consejo las representará a la institución informante, y, por resolución fundada, podrá publicitar dicha representación en la forma que estime conveniente.

En el caso de irregularidades reiteradas o no subsanadas en los plazos que el Consejo señale, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

**Artículo 114º.-** El Consejo publicará, anualmente, un compendio estadístico e informativo, que contendrá antecedentes respecto de cada una de las instituciones de educación superior.

Para el cumplimiento de lo señalado en este párrafo, el Consejo podrá requerir la colaboración del Ministerio.

**Artículo 115º.-** La información referente a todos los centros de formación técnica será obtenida, recopilada y proporcionada por el Ministerio, siendo aplicable en este caso las disposiciones de los artículos 112º y 113º.

**Artículo 116º.-** La información relativa a los establecimientos de enseñanza superior señalados en la letra d) del artículo 29º, será recabada a través del Ministerio de Defensa Nacional.

#### PARRAFO 11º

##### Del procedimiento de acreditación.

**Artículo 117º.-** El procedimiento de acreditación tiene por objeto la evaluación continua de las universidades e institutos profesionales estatales, de las universidades particulares de carácter público y de las universidades e institutos profesionales privados que hayan concluido el proceso de supervisión, con miras a elevar la calidad del sistema de educación superior.

La incorporación a dicho procedimiento es voluntaria.

**Artículo 118º.-** El Consejo no podrá rechazar la solicitud de incorporación al procedimiento de acreditación formulada por una de las instituciones señaladas en el artículo anterior.

Para todos los efectos legales, se entenderá que una institución se encuentra acogida al procedimiento de acreditación desde el momento en que así lo solicita.

**Artículo 119º.-** El Consejo practicará la acreditación dentro de los seis meses siguientes al ingreso de la solicitud respectiva y, en lo sucesivo, cada cinco años.

La acreditación será efectuada por el Consejo sobre la base de informes emitidos por comités de pares y expertos, que estarán integrados por académicos de reconocido prestigio entre quienes laboran en una misma disciplina o pares, y por profesionales expertos en las materias que les corresponda conocer.

Los expertos y pares no podrán ser miembros del Consejo ni funcionarios del mismo.

La institución incorporada al procedimiento de acreditación podrá objetar fundadamente, ante el Consejo, la designación de uno o más miembros de los respectivos comités.

**Artículo 120º.-** El Consejo emitirá, respecto de cada institución incorporada al procedimiento de acreditación, un informe público que resuma los aspectos más relevantes de la evaluación institucional practicada.

Los antecedentes que sirvan de base para la elaboración del informe, serán puestos en conocimiento exclusivo de la institución respectiva.

**Artículo 121º.-** Sólo las instituciones que se acojan al procedimiento de acreditación ante el Consejo y los centros de formación técnica acreditados ante el Ministerio, podrán postular a la asignación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.

**Artículo 122º.-** Por el solo hecho de comunicar al Consejo su retiro del procedimiento de acreditación, la institución de educación superior correspondiente perderá el beneficio a que se refiere el artículo 121º.

**Artículo 123º.-** Los establecimientos de enseñanza superior de las Instituciones de la Defensa Nacional podrán, también, optar al procedimiento de acreditación previsto en este párrafo. Y en tal caso, podrán postular a la asignación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.

#### PARRAFO 12º

##### De las entidades no universitarias de investigación.

**Artículo 124º.-** Aquellas entidades de investigación científica que cuenten con informe favorable del Consejo y que hayan sido reconocidas por decreto del Ministerio, podrán otorgar los grados académicos de magister y de doctor que hayan sido objeto de la autorización.

El procedimiento de autorización de estas entidades se iniciará mediante el depósito de sus instrumentos constitutivos y la justificación de su personalidad jurídica ante el Ministerio de Educación.

**Artículo 125º.-** El Consejo podrá otorgar su informe favorable siempre que la entidad cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener a lo menos diez años de existencia y actividad ininterrumpidas;

b) Contar con un cuerpo académico estable de excelencia, calificado por el Consejo;

c) Contar con una producción continua de publicaciones científicas reconocidas según el juicio de pares, consultados al efecto por el Consejo.

d) Presentar un proyecto relativo a los grados académicos de magister y de doctor que desea otorgar; el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados; los académicos que estarán a cargo de organizar tales actividades y las demás menciones que el Consejo determine, atendidas la naturaleza y fines de estas entidades.

El informe favorable del Consejo, que deberá ser adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, será comunicado al Ministerio para que dicte el decreto correspondiente.

**Artículo 126º.-** Las entidades a que se refieren los artículos precedentes podrán acogerse al procedimiento de acreditación contemplado en el párrafo anterior.

**Artículo 127º.-** El Consejo podrá, en cualquier tiempo, revocar la aprobación a que se refiere el inciso segundo del artículo 125, por acuerdo adoptado por dos tercios de sus integrantes y habiendo escuchado a la entidad afectada, cuando esta hubiere dejado de cumplir con los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento. En este caso, solicitará al Ministerio la derogación del decreto de reconocimiento de la entidad.

Para estos efectos, las entidades a que se refiere el presente párrafo estarán sujetas a la fiscalización del Consejo.

#### PARRAFO 13º

De la revocación del reconocimiento oficial.

**Artículo 128º.-** Sólo por ley puede revocarse el reconocimiento oficial de las instituciones de enseñanza superior estatales, así como de las universidades particulares de carácter público.

**Artículo 129º.-** Respecto de las universidades y los institutos profesionales privados, que se encuentren en proceso de supervisión o de acreditación por parte del Consejo, dicho organismo podrá, por acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros y previa audiencia de la entidad afectada, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial, si la institución hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento grave de sus normas estatutarias;
- b) Realización de actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) No estar impartiendo el número mínimo de licenciaturas que exige la Ley, en el caso de una universidad, o títulos profesionales, en el caso de un instituto profesional;
- d) Haber incurrido en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

El Ministerio, procederá a dictar el decreto de revocación del reconocimiento oficial, eliminando a la entidad del registro y disponiendo la cancelación de su personalidad jurídica, cuando corresponda aplicar ésta medida.

**Artículo 130º.-** Tratándose de otras universidades o institutos profesionales, el Ministerio de Educación podrá revocarles su reconocimiento oficial, por decreto fundado en una de las causales contempladas en el artículo anterior, previo informe del Consejo y habiendo escuchado a la entidad afectada.

Para estos efectos, dichas entidades quedarán sujetas a la fiscalización del Ministerio.

**Artículo 131º.-** Por decreto fundado del Ministerio, dictado previa audiencia de la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial de un centro de formación técnica, en los siguientes casos:

- a) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en sus estatutos;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior;
- d) Si incurriere en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

**Artículo 132º.-** En los casos en que se hubiere revocado el reconocimiento oficial de una institución de enseñanza superior de carácter privado, el Ministerio o el Consejo, según corresponda, deberá arbitrar las medidas que juzgue necesarias a fin de procurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en el establecimiento respectivo.

**Artículo 133º.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las instituciones de enseñanza superior podrán disolverse de conformidad con sus respectivos estatutos; pero, previamente, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en ellas.

Con todo, será necesario que un decreto del Ministerio apruebe la disolución y elimine del registro respectivo a la institución, para que la entidad deje de tener reconocimiento oficial. En estos casos y tratándose de corporaciones o fundaciones, el decreto del Ministerio deberá cancelar la personalidad jurídica de la entidad."

b) Reemplázase el Título IV, por el siguiente, nuevo:

#### "TITULO IV

##### EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION

**Artículo 134º.-** Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El organismo que se crea en este artículo estará excluido de la aplicación de las normas del Título II de la ley 18.575.

**Artículo 135º.-** Las funciones del Consejo son las siguientes:

- 1) Emitir el informe señalado en el inciso primero del artículo 18 de esta ley,
- 2) Conocer los reclamos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 19 de esta ley, y pronunciarse sobre ellos,
- 3) Dar informe sobre los planes y programas que elabore el Ministerio de Educación, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 19 de la presente ley,
- 4) Aprobar el sistema de evaluación periódica a que se refiere el artículo 20 de esta ley,
- 5) Ejercer las atribuciones que, en materia de aprobación del proyecto institucional y supervisión, le confieren las disposiciones de la presente ley respecto de las instituciones de enseñanza superior,
- 6) Organizar y administrar el procedimiento de acreditación y ejercer la función de información pública respecto de los establecimientos de enseñanza superior,



7) Aprobar criterios para la asignación de los recursos y para la definición de líneas de programas del Fondo de Desarrollo de la Enseñanza Superior, según las disponibilidades previstas anualmente para este propósito en la partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos correspondiente,

8) Promover y encargar la realización estudios sobre las actividades y desarrollo de la enseñanza superior,

9) Determinar las normas mínimas para los reglamentos y convenios de equivalencias de estudios, títulos y grados que libremente establezcan o celebren entre sí las instituciones de enseñanza superior,

10) Determinar los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado,

11) Servir como órgano consultivo del Ministerio en materias relacionadas con la presente ley.

12) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones.

13) Designar, a proposición de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Consejo.

14) Dictar las normas generales necesarias para la ejecución de sus funciones, las que regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

15) Desarrollar las demás actividades ordenadas por la ley o las que diga relación con sus objetivos.

16) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 136º.-** En el caso de los números 1 y 3 del artículo anterior, el Consejo deberá informar en el plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo.

**Artículo 137º.-** Para el conocimiento, información y resolución de los asuntos señalados en los números 1, 2, 3, y 4 del artículo 135, el Consejo deberá constituir una comisión de especialistas según la materia de que se trate, conformada a proposición de su Presidente.

**Artículo 138º.-** El Consejo tendrá los siguientes integrantes:

a) El Ministro de Educación o el representante que este designe;

b) Un académico designado por el Consejo de la Universidad de Chile, a proposición de su rector;

c) Tres académicos universitarios designados por los rectores de las entidades estatales de enseñanza superior, en reunión convocada por el rector de la más antigua de ellas;

d) Dos académicos designados por las universidades particulares de carácter público, en reunión convocada por el rector de la más antigua de ellas;

e) Dos académicos designados por los rectores de las Universidades e Institutos Profesionales privados reconocidos oficialmente y no sujetos a supervisión, en reunión convocada por el rector del establecimiento más antiguo;

f) Un académico designado por las diferentes Academias del Instituto de Chile de entre sus miembros;

g) Un académico designado por el Ministro de Defensa Nacional;

h) Dos profesionales vinculados al quehacer educativo de los niveles básico y medio;

i) Un decano de Facultad que imparta carreras de pregrado en el área de la Educación, designado por los decanos de las Facultades y los rectores de las Universidades estatales de ciencias de la educación, en reunión convocada por el rector de la más antigua de estas;

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz y que será su ministro de fe.

Presidirá el Consejo el Ministro de Educación, y en ausencia de éste su representante en calidad de Vicepresidente. El Presidente será el representante legal del Consejo, y podrá delegar dicha representación en el Secretario Ejecutivo. El Secretario deberá cumplir los acuerdos del Consejo, pudiendo para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.

**Artículo 139º.-** Los profesionales mencionados en la letra h) del artículo precedente, serán nombrados por el Presidente de la República de entre una lista de 5 personas elaborada por el Ministerio de Educación, a partir de las propuestas que realicen las instituciones representativas de la educación municipal y particular y las asociaciones profesionales de educadores.

**Artículo 140º.-** Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo integrarlo por más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 141º.-** El Consejo requerirá para sesionar de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los casos que la ley establece en quórum especial.

**Artículo 142º.-** El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 143º.-** La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente a los grados de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del grado 3 Directivo Profesional la del Secretario Ejecutivo, al grado 4 profesional la de dos profesionales, al grado 5 profesional los otros dos profesionales, al grado 14 no profesional los dos administrativos, y al grado 19 no profesional el auxiliar.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.

**Artículo 144º.-** El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;
- c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

**Artículo 145º.-** Los acuerdos del Consejo serán públicos, salvo que se dispusiere expresamente mantenerlos bajo reserva, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 146º.-** Los consejeros percibirán una dieta por asistencia a cada sesión del Consejo de 2 unidades tributarias mensua-

les, con un máximo de 25 por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

**Artículo 147º.-** El Consejo fijará anualmente el monto de los aranceles por los servicios de análisis de los proyectos de desarrollo institucional, de supervisión y demás evaluaciones que le corresponde efectuar de acuerdo con la ley.";

**ARTICULO 5º.-** Agrégase a la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, el siguiente Título V, nuevo:

## TITULO V

### Normas Finales

**Artículo 148º.-** Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de alguna de ellas mantendrán su carácter de tales y conservarán su autonomía.

**Artículo 149º.-** Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones, de las universidades e institutos profesionales del Estado, relativos a los funcionarios a que se refiere la letra a) del artículo 156 de la ley Nº 18.834, continuarán vigentes en todo lo que no sea contrario a esta ley y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos del inciso segundo del artículo 45, de la ley Nº 18.575.

**Artículo 150º.-** Las instituciones de enseñanza superior podrán ofrecer oportunidades continuas de formación en el nivel y en las áreas propios de sus actividades, incluyendo programas de post-título, de capacitación, de especialización y de perfeccionamiento, y otorgar las certificaciones correspondientes.

**Artículo 151º.-** Cuando, de conformidad a la presente ley, hubiera de dictarse una resolución o adoptarse un acuerdo, por parte del Ministerio o del Consejo, escuchando previamente a la institución afectada, se notificará al representante legal de dicha entidad la medida que se pretende adoptar, indicando los fundamentos de la misma.

El representante legal de la institución afectada, dentro del término de 15 días contados desde la notificación a que alude el inciso precedente, podrá presentar por escrito ante el Ministerio o el Consejo los descargos de la institución, señalando las circunstancias que a su juicio la eximan de responsabilidad o la atenúen.

Una vez transcurrido dicho plazo, sea que el representante legal de la institución afectada haya presentado o no el correspondiente escrito, el Ministerio o el Consejo podrán adoptar, sin más trámite, la medida que fuere procedente.

**Artículo 152º.-** Las notificaciones que deban efectuarse con arreglo a esta ley, se harán mediante carta certificada dirigida al domicilio de la entidad. La notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente al despacho de la carta.

**Artículo 153º.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por "Ministerio", el Ministerio de Educación, y por "Consejo", el Consejo Superior de Educación de que trata el Título IV.

**Artículo 154º.-** Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley Nº 1 de 1980, Nº 5 de 1981 y Nº 24 de 1981, todos ellos del Ministerio de Educación."

**Artículo 155º.-** Declárase que las asignaturas impartidas en los diversos establecimientos de enseñanza superior de la Defensa Nacional son válidos para el objeto de solicitar su reconocimiento por las instituciones de enseñanza superior del Estado o reconocidas por éste, como ramos rendidos y aprobados, cuando la naturaleza de los respectivos programas lo permita.

Asimismo, las asignaturas que se impartan en las instituciones de enseñanza superior del Estado, o reconocidas por éste, son válidas para los efectos de su reconocimiento como ramos rendidos y aprobados, cuando corresponda, por parte de los establecimientos de la Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 6º.-** Deróganse los artículos transitorios de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, e introdúcese las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, proceda a modificar los estatutos de las universidades e institutos profesionales del Estado, para adecuarlos a las disposiciones de ésta.

Las instituciones mencionadas podrán proponer las adecuaciones correspondientes, a través del Ministerio, dentro del término de 180 días. En tal caso, dicha propuesta deberá ser aprobada, a presentación del Rector, por los órganos que corresponda conforme a las normas estatutarias actualmente en vigor, o en su defecto, por el organismo superior de la institución.



**Artículo 2º.-** Las instituciones de enseñanza superior de carácter privado que ya hubieren obtenido una declaración de plena autonomía, se considerarán entidades no sujetas a supervisión, para todos los efectos de esta ley.

**Artículo 3º.-** A partir del momento en que el Consejo esté legalmente constituido y haya notificado a las instituciones respectivas del inicio de sus funcionamiento, las universidades y los institutos profesionales que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren obtenido una declaración de plena autonomía, quedarán sujetos al proceso de supervisión que la presente ley establece.

El tiempo que esas instituciones hubiesen estado sometidas a los antiguos regímenes de examinación o acreditación, se les considerará para los efectos del proceso de supervisión a que se refiere la presente ley.

Dentro del término de seis meses contado desde la notificación mencionada en el inciso primero de este artículo, las respectivas universidades e institutos profesionales deberán presentar al Consejo, su proyecto institucional y señalar los avances obtenidos en su aplicación hasta el momento de su presentación.

Los convenios de examinación vigentes al tiempo de dicha notificación podrán seguir aplicándose hasta el término de los mismos, y el Consejo considerará sus resultados para los efectos de la supervisión.

**Artículo 4º.-** El Consejo, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de su instalación, deberá ejercer la función señalada en el número 10 del artículo 135º. Entre tanto, continuará vigente la norma que regía a la fecha de publicación de esta ley, en materia de títulos profesionales que requieren previa licenciatura.

**Artículo 5º.-** Las solicitudes de creación de nuevas instituciones de enseñanza superior, de reconocimiento oficial de nuevas carreras o sedes y de declaración de autonomía, las opciones por el antiguo sistema de acreditación, las solicitudes de modificación de proyectos institucionales o de instrumentos constitutivos, y todas las otras solicitudes, procedimientos, trámites y actuaciones en general, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, quedarán sujetos a los procedimientos y normas que ella establece.

Con todo, los plazos de cualquiera índole que hubieren empezado a correr, se suspenderán para todos los efectos el día en que esta ley sea publicada. La notificación que dispone el inciso primero del artículo 3º transitorio pondrá fin a dicha suspensión.

**Artículo 6º.-** Los centros de formación técnica que al momento de publicarse esta ley se encuentren en proceso de acreditación ante el Ministerio, se sujetarán al proceso de supervisión señalado en los artículos 91º y siguientes, y se les considerará para tal efecto el período transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Estos centros deberán presentar, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, un proyecto de desarrollo institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 85º, cuya aprobación se sujetará al procedimiento señalado para la iniciación de actividades.

**Artículo 7º.-** Los centros de formación técnica que a la fecha de publicación de esta ley tuvieren más de seis años de funcionamiento podrán solicitar, dentro del plazo de un año, que el Ministerio certifique que su funcionamiento y progreso institucional han sido satisfactorios en todo sentido. En estos casos el Ministerio tendrá un plazo de 12 meses para pronunciarse.

Si la evaluación resultare positiva, el Ministerio expedirá el decreto que declara concluido el proceso de supervisión y que reconoce a la institución su calidad de entidad sujeta a acreditación.

En caso de existir razones que pudieran justificarlo, el Ministerio podrá sujetar al centro respectivo a supervisión por un máximo de cuatro años. En tal caso, la entidad deberá presentar dentro del plazo de seis meses su proyecto institucional, el cual deberá contener las especificaciones señaladas en el artículo 85 y cuya aprobación se sujetará al procedimiento establecido para la iniciación de actividades.

**Artículo 8º.-** La instalación del Consejo deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Si algunos nombramientos no se pudieran efectuar por razones de fuerza mayor, ellos serán hechos transitoriamente por el Presidente de la República, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Los consejeros así designados mantendrán sus cargos hasta que sea posible la nominación correspondiente de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

El primer período de los consejeros designados de conformidad a las letras d), e), f), g) e i) del artículo 138º, será de dos años.

**Artículo 9º.-** La designación de los consejeros señalados en la letra e) del artículo 138 requerirá de la concurrencia de a lo menos diez de las instituciones mencionadas. Mientras el número de dichas instituciones sea inferior al recién indicado, no se podrán designar los consejeros respectivos.

**Artículo 10º.-** El nuevo Consejo será considerado, para todos los efectos, la entidad sucesora del Consejo Superior de Educación, creado por la ley N° 18.962.

En consecuencia, todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Superior de Educación se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Consejo que se crea por el artículo 134º de esta ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación, en su caso, efectuarán, a petición del Secretario Ejecutivo del Consejo, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

**Artículo 11º.-** Corresponderá al Ministro de Educación arbitrar las medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo.".

Dios guarde a V.E.,

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República



**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Ministro de Educación

**PATRICIO ROJAS SAAVEDRA**  
Ministro de Defensa Nacional

Pres. *teyate*:

**Ricardo Lagos Escobar,**  
Ministro de Educación

De acuerdo a lo  
conversado.

Atte: 